

AUTO N. 02145

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 27 de octubre de 2020, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **MERIDIANO D.C.**, ubicado en la Calle 41 No. 25-08 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, de la cual se dejó constancia en el Acta 20201418-12-45 del 27 de octubre de 2020 y posteriormente emitió el **Concepto Técnico No. 6937 del 5 de julio de 2021**, dentro del cual se consignaron las presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 6937 del 5 de julio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución 3396 del 30 de septiembre de 2021**, mediante la cual resolvió imponer una medida preventiva, en contra de la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: MERIDIANO

D.C, ubicado en la Calle 41 No. 25-08, del barrio La Soledad, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: **MERIDIANO D.C**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06937 del 05 de Julio de 2021, en los siguientes términos:

1. *Demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, en caso de no garantizar la dispersión de las emisiones de debe elevar el ducto o implementar dispositivos de control.*

2. *Adecuar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en los procesos de cocción y freído, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

Que mediante radicado **2021EE226266** del 19 de octubre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, remitió la comunicación de la **Resolución 3396 del 30 de septiembre de 2021**, a la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, a la dirección Calle 41 No. 25-01 Local 2 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., con fecha de recibido del 22 de octubre de 2021.

Que, verificado el sistema de radicación de la entidad, se advierte que la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 3396 del 30 de septiembre de 2021**, por cuanto no presentó los requerimientos efectuados a través del Artículo Segundo del referido acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 6937 del 5 de julio de 2021**, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento MERIDIANO D.C. propiedad de la señora DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 41 No. 25 - 08 del barrio La Soledad, de la localidad de Teusaquillo, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado No. 2020ER177559 del 13/10/2020, se recibe derecho de petición, en el cual solicita realizar visita al establecimiento ubicado en la Calle 41 No. 25 - 08, "RESTAURANTE MERIDIANO" ya que al parecer no cuenta con extractor de olores y durante todo el día sale humo por la fachada del restaurante, invadiendo de humo la calle y varias de las casas que se encuentran a alrededor.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento MERIDIANO D.C. propiedad de la señora DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

(...)

11.3. El establecimiento MERIDIANO D.C. propiedad de la señora DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ, no cumple a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que durante la visita no se pudo evidenciar si el ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción, sin ocasionar molestias a los vecinos o transeúntes.

11.4. La señora DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal del establecimiento MERIDIANO D.C. deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, en caso de no garantizar la dispersión.

11.4.2. Adecuar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en los procesos de cocción y freído, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(…)”*

Que bajo esta línea, la Ley 1333 de 2009, dispuso frente a las causales de agravación de responsabilidad:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(…)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en atención a que esta Secretaría mediante **Resolución 3396 del 30 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, propietaria del

establecimiento de comercio **MERIDIANO D.C.**, ubicado en la Calle 41 No. 25-08 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., y verificado el sistema de radicación de esta Entidad, se advierte que la amonestada no allegó evidencia alguna del cumplimiento de los requerimientos efectuados a través de la medida preventiva impuesta.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 6937 del 5 de julio de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.

Adicionalmente, se tiene que la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 3396 del 30 de septiembre de 2021**, incurriendo así en la causal prevista en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 6937 del 5 de julio de 2021**, se evidenció que la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, propietaria del establecimiento de comercio **MERIDIANO D.C.**, ubicado en la Calle 41 No. 25-08 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, no presentó observancia al artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no se pudo advertir ni allegó evidencia alguna, que permitiese corroborar que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción, sin ocasionar molestias a los vecinos o transeúntes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, propietaria del establecimiento de comercio **MERIDIANO D.C.**, ubicado en la Calle 41 No. 25-08 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 6937 del 5 de julio de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DARLY JOHANNA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.457.263, en la Calle 41 No. 25-08 y en la Carrera 25 No.

41-01 LC 2 de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1668**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

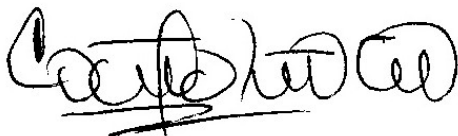
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1668
Sector: SCAAV – Fuentes Fijas